



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164150

SALA PRIMERA

Nº. de registro: 958/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por
don Antonio Terrones Vázquez.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Instrucción nº 11 de Málaga
de 9-2-1987, dictada en causa
por delito de desobediencia.

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro
movido por don Antonio Terrones Vázquez.

I. ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 10 de julio de 1987 doña Ma
de la Encarnación Alonso León, Procuradora de los Tribunales,
interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y repre
sentación de don Antonio Terrones Vázquez, diciendo impugnar
las decisiones emanadas del Juzgado de Instrucción nº 11 de
los de Málaga, en el procedimiento especial regulado por la
Ley Orgánica 10/1980 nº 205/86, y de la Sección Tercera de -
la Audiencia Provincial de Málaga, en el rollo de apelación
38/87.

Segundo: Los hechos que se exponen en la demanda
de amparo son, en síntesis, los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164151

-2-

a). Tras indicar el recurrente su condición de empleado de la Entidad PRODIECU, S.A. -en cuya virtud ostentaría "determinadas facultades de representación que le permite tener las llaves de su sede social y ser llamado 'Delegado' de la misma"-, señala que, con fecha 11 de noviembre de 1986, la Dirección General del Juego, integrada en la Consejería de -- Gobernación de la Junta de Andalucía, procedió al precinto de la sede social de la citada Entidad en la ciudad de Málaga, - con apoyo -se dice- en una resolución basada en el art. 10 -- del Real Decreto 444/77, de 11 de marzo, y en el art. 72 de - la Ley de Procedimiento Administrativo, previa obtención de - un mandato judicial de entrada y registro. Se añade que el -- día siguiente (12 de noviembre) la citada sede social "apareció desprecintada", de tal forma que el actor continuó entrando y saliendo del local de dicha sede social.

b). A resultas de tales hechos se interpuso denuncia que fue tramitada por el procedimiento especial de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, celebrándose el correspondiente juicio oral y arguyéndose en él, por el Letrado informante, que la resolución administrativa antes reseñada lesionaba los derechos fundamentales para los que se pide ahora amparo. Con fecha 9 de febrero de 1987 se dictó por el Juzgado de Instrucción nº 11 de Málaga Sentencia en la que se condenó al señor Terrones Vázquez, como autor criminalmente responsable de un delito de desobediencia, a la pena de dos meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a la de multa de treinta mil pesetas.

c). Frente a la Sentencia anterior se interpuso por la representación del señor Terrones Vázquez recurso de - apelación que fue desestimado por Sentencia de la Sección --- Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 1º de junio de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164152

-3-

Tercero: En la fundamentación jurídica de la demanda se comienza por exponer unas "precisiones conceptuales previas", relativas a la medida provisional de precinto del local de PRODIECU, S.A. que fue adoptada por la Dirección General del Juego de la Junta de Andalucía. Para el demandante, tal resolución "interlocutoria" se ha adoptado en el curso de un expediente sancionador por infracciones presuntamente cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 2/1986, de 19 de abril (Ley del Juego, de la Comunidad Autónoma de Andalucía), señalándose que, en virtud de la Disposición Adicional 8ª de este texto legal, quedan fuera de su ámbito las medidas cautelares, que únicamente pueden encontrar apoyo en el art. 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en conexión con el art. 10.2 del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo. Se observa, asimismo, que la medida "provisional" que así se adoptó por la Administración lo fue en virtud de una autorización judicial que, aunque permitía la entrada y el registro, no daba, en modo alguno, "licencia para precintar". De otra parte, el precintado de locales es sanción que no entra en las competencias de la citada Dirección General, siendo de observar que, cuando lo que se precinta es una sede social, la medida repercute en uno de los bienes protegidos por la Constitución en su art. 22.1, lesionándose también el derecho al domicilio (art. 18.1), así como la facultad de elegir libremente residencia (art. 19). Por todo ello, habiendo sido condenado el demandante por -- violentar los precintos colocados en una sede social de -- determinada Entidad mercantil por orden de una autoridad administrativa, se ha de ver en qué casos, a la luz de la Constitución, "el hacer caso omiso a la autoridad administrativo no es constitutivo de conducta tipificable como delito de desobediencia".

A partir de este planteamiento, se aduce en la demanda que los juzgadores ordinarios, que reputaron como desobediencia la conducta del actor, no tuvieron en cuenta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064675

-4-

que la resolución inobservada vulneraba derechos fundamentales y libertades públicas. Se fundamenta esta afirmación aduciendo, en primer lugar, que el art. 10 del Real Decreto - - 444/1977, de 11 de marzo, no satisface la exigencia impuesta por el principio de legalidad que aquí se hubo de preservar, pues la sanción administrativa aplicada no figura en dicho - precepto, de tal modo que la sanción impuesta por el Direc-- tor General del Juego de la Junta de Andalucía no tenía la cobertura exigida por el art. 25.1 de la Constitución, lo -- que debió ser apreciado por los Jueces ordinarios. Por ello, declarado el acto de la Administración lesivo de un derecho fundamental, la consecuencia debió ser que la conducta insu-- misa del recurrente no se debió incluir en el tipo del deli-- to de desobediencia.

En segundo lugar, la medida de precinto adopta-- da por la autoridad administrativa lo fue sin permiso judi-- cial, impidiéndose a la Entidad afectada el uso de su domi-- cilio y violándose, en consecuencia, la garantía estableci-- da en el art. 18.2 de la Constitución. Otro tanto se afirma a propósito del derecho a escoger la propia residencia (art. 19 de la norma fundamental), así como en lo atinente a la ne-- cesidad, para la persona jurídica, de usar y emplear las -- facultades que le son propias, resultando, de lo contrario, ilusorias las garantías establecidas en los apartados 1 y 4 del art. 22 de la Constitución.

Se suplica se dicte Sentencia en la que, otor-- gándose el amparo, se declare que un acto administrativo que incide de plano y sin cobertura legal en el contenido de los derechos fundamentales y libertades ha sido dictado con cla-- ra extralimitación competencial y, en consecuencia, no está dentro del ejercicio de las funciones de la autoridad que ema-- nó en el sentido requerido por el art. 237 del Código Penal, debiéndose restablecer al recurrente en los derechos cuya --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064692

-5-

vulneración ha denunciado, declarando nulos los fallos recaídos "por haberse basado en una inconstitucional interpretación de los preceptos represivos aplicados al enjuiciar la conducta del recurrente".

Cuarto: Mediante providencia del día 10 de noviembre acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularsen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad del mismo a que se refiere el art. 50.2.b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Quinto: En sus alegaciones afirmó la representación actora el contenido constitucional de la demanda, reiterando que la autoridad administrativa no actúa "en el ejercicio de sus funciones" cuando ordena algo notoriamente injusto, cuando actúa fuera de su competencia o, en fin, cuando manda "algo inconstitucional". Este último sería el supuesto que aquí se verificó, pues lo actuado por la Administración afectó a derechos fundamentales. Por ello, el orden jurisdiccional penal debió de examinar si la conducta de desobediencia a una resolución administrativa era o no punible por ser tal resolución conforme o disconforme con la Constitución y, para el supuesto de que tal examen no se realizara por los órganos judiciales penales, correspondería a la jurisdicción constitucional el reparar las lesiones de derechos que se produjeran. En el presente caso, en suma, la orden de precintado de un domicilio social se dictó sin la previa "venia jurisdiccional", lo que afectó al derecho constitucional reconocido en el art. 18.2, precepto que, por lo demás, requiere de una Ley Orgánica para su afectación. Los órganos judiciales no entraron a considerar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064676

-6-

si la orden dictada por la autoridad administrativa infringía o no el derecho fundamental garantizado en el art. 18.2 de la - - Constitución.

De otra parte, se aduce que no habría en los autos ningún elemento que indicara que el hoy demandante rompió los - precintos colocados por la autoridad administrativa en el domicilio social de la Empresa donde trabajaba, lo que entraña el - daño consiguiente en la presunción de inocencia (art. 24.2 de - la Constitución). Se añade que la actuación administrativa se - basó en los preceptos sancionadores del Real Decreto 444/77, de 11 de marzo, que habrían sido declarados inconstitucionales en la Sentencia 42/1987, de 7 de abril, de este Tribunal Constitucional.

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile por la causa legal prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. En primer lugar, los quebrantos constitucionales que se denuncian en ningún caso pueden considerarse con origen inmediato y directo en la actuación de los órganos judiciales -- que aquí resolvieron (art. 44.1 de la LOTC), de tal modo que, - si no se observó el principio de reserva de ley, constituya -- ello o no lesión invocable en esta vía, tal inobservancia se - produjo en las decisiones administrativas que llevaron a la -- clausura del local de referencia, y semejantes irregularidades debieron combatirse en la correspondiente reclamación judicial, pero no con ocasión de un proceso penal. Ni siquiera se dice - que se planteara por el interesado la cuestión prejudicial a - la que se refieren los arts. 3 y siguientes de la Ley de Enjui- ciamiento Criminal. La única alegación entonces hecha fue moti- vadamente respondida por los juzgadores penales. Otro tanto -- cabe decir de la alegada vulneración de la inviolabilidad del domicilio, hipotética lesión ésta que no se podría imputar a - los órganos judiciales y que, en consecuencia, resulta ajena -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064677

-7-

a las resoluciones que aquí recayeron.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: El examen de la admisibilidad de este recurso en atención a la existencia o no en el mismo del defecto legal en su momento advertido (art. 50.2 b) de la LOTC) ha de versar sólo sobre el contenido de las pretensiones deducidas en la demanda, acto éste que, según jurisprudencia constitucional constante, es el que fija definitivamente, sin posibilidad de ampliaciones ulteriores, la petición de la parte y las razones jurídicas que la sustenten (por todas las resoluciones en este sentido, Sentencia 51/1985, de 10 de abril, fund. jurídico 8º). Nada hemos de decir, por lo mismo, sobre la hipotética vulneración de la presunción de inocencia que se le habría deparado al actor en el procedimiento que antecede, pues tal supuesta lesión no fue denunciada en el escrito mediante el que se formuló la demanda de amparo, figurando sólo en las alegaciones deducidas en el trámite que ahora concluye.

Segundo: La pretensión que se hace valer en el recurso carece efectivamente, y de modo manifiesto, de todo contenido constitucional, debiéndose, en consecuencia, dictar la inadmisión que prescribe nuestra Ley Orgánica en el precepto antes citado.

Como con razón observa el Ministerio Fiscal, el actor viene a reprochar a las resoluciones que impugna unas -- vulneraciones de derechos que, de ser ciertas, resultarían imputables, de modo directo, sólo al actuar administrativo y en ningún caso a las Sentencias de los juzgadores penales que -- consideraron al recurrente como autor responsable de un delito de desobediencia. Si, como hoy se sostiene, las actuaciones -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064678

-8-

administrativas fueron irregulares, tales supuestos vicios se -
habrían de depurar, en su caso, por las vías procesales idóneas
y no en el curso del proceso penal en el que se acusó y condenó
al actor, ni tampoco -a falta de tal impugnación previa en la -
vía contenciosa- en este cauce constitucional de amparo. Así se
le recordó al demandante en las Sentencias que impugna y otro -
tanto, para preservar el objeto posible del amparo constitucio-
nal, debemos advertir ahora, reiterando lo que ya dijera este -
Tribunal en su Sentencia 144/1987, de 23 de septiembre, esto es,
que el control de legalidad de la actuación administrativa es, -
en primer lugar, competencia de la jurisdicción contenciosa, que
es también la única que puede, en su caso, suspender la ejecu-
ción de lo acordado por la Administración (fund. jurídico 2º).

Ninguna razón muestra, en consecuencia, el repro-
che que en la demanda se dirige a lo resuelto por los juzgado-
res penales, pues no correspondió a dichos órganos judiciales -
el examen, en su integridad, de la legalidad de la actuación ad-
ministrativa y sí solo, al considerar la subsunción de la con-
ducta enjuiciada en el art. 237 del Código Penal, apreciar si -
la desobediencia del entonces acusado lo fue, como dijera el --
Juzgado de Instrucción en su Sentencia, a actos u órdenes de la
autoridad cuya "injusticia" fuese "patente y notoria". Examina-
do y descartado este extremo por los juzgadores del orden penal,
nada se puede aducir, con la fundamentación que se expone en la
demanda, frente a la Sentencia de condena finalmente dictada, -
ni ninguna consistencia presenta, por lo mismo, la presente pe-
tición de amparo. Yerra desde luego, el recurrente si lo que --
pretende es sostener que la sanción penal por el delito de deso-
bediencia no procederá nunca en los casos en que el acusado sos-
tenga la ilegalidad de la orden desoida, pues -con independen-
cia de la posible aplicabilidad, en tales supuestos, de lo pre-
venido en el art. 4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- la -
defensa frente a la ilegalidad que aquí, con razón o sin ella, -

0 0064679

-9-

se denuncia tiene su curso propio en las adecuadas vías jurisdiccionales y no en la resistencia, pura y simple, frente a -- los actos que gozan de la presunción de ser conformes a Derecho.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión - a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Antonio Terrones Vázquez
Ramón de la Cruz
Ante mí
P. de la Cruz

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL